

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062538

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)*Sentencia 318/2016, de 1 de marzo de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 926/2014***SUMARIO:**

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. En general. Derivación de la responsabilidad. Impugnación de la deuda principal por el responsable. La declarada responsable por ser adquirente de bienes afectos al pago de la deuda tributaria no ha podido cuestionar, en el procedimiento seguido para exigirle responsabilidad subsidiaria, el presupuesto de hecho habilitante de tal declaración de responsabilidad, esto que, que la operación documentada en escritura pública no estaba sujeta al ITP y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas; la liquidación complementaria girada a la deudora principal es posterior a la compra de los bienes a ésta y firme y consentida por la misma. Y la afección de la que ella tuvo conocimiento mediante la anotación marginal el Registro de la Propiedad se refería al Impuesto de que se trata pero en otra modalidad, la de actos jurídicos documentados. En consecuencia, la declarada responsable ha de ser considerada como tercero protegido por la fe pública registral, al no constar indicio alguno de fraude o connivencia de ella con los intervinientes en la primera operación de transmisión de los inmuebles litigiosos sujeta a la liquidación complementaria cuyo pago se le deriva.

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 20.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43.1 d), 79 y 174.5.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 5.1.

RD 828/1995 (Rgto ITP y AJD), art. 5.1.

PONENTE:*Doña Ana María Victoria Martínez Olalla.***T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00318/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101284

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000926 /2014 - ML

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Diana

ABOGADO BEATRIZ HERNANDEZ DANCAUSA

PROCURADOR D./D^a. MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

Contra D./D^a. TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a uno de marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30 de abril de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo dictado por la Jefa de la Sección de Tesorería del Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León el 19 de septiembre de 2013 por el que se deriva una deuda de DIP ESPAÑA TELECOM JF S.L. a doña Diana , siendo el importe de la deuda objeto de derivación de 18.333,65 €.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: DOÑA Diana , representada por la Procuradora Sra. Guilarte Gutiérrez, bajo la dirección de la Letrada Sra. Hernández Dancausa.

Como demandada: LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA MARTÍNEZ OLALLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimándose el presente recurso, se anule y deje sin valor la resolución de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, a la que se refiere el presente recurso, anulando el acuerdo de derivación que le declara responsable del pago de la deuda tributaria expuesta, con imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.

En el escrito de contestación del Abogado del Estado, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

Tercero.

En el escrito de contestación de la Letrada de la Comunidad Autónoma, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria del presente recurso contencioso administrativo por ser el acto administrativo impugnado conforme a derecho con imposición de las costas a la parte contraria.

Cuarto.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba se concedió a las partes traslado para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por todas ellas y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día dieciséis de febrero del año en curso.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de doña Diana la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León de 30 de abril de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo dictado por la Jefa de la Sección de Tesorería del Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León el 19 de septiembre de 2013, por el que se le deriva una deuda de DIP ESPAÑA TELECOM JF S.L., siendo el importe de la deuda objeto de derivación de 18.333,65 €, pretendiéndose por la recurrente su anulación.

Como antecedentes relevantes para resolver la controversia planteada son de destacar los siguientes:

*En la escritura pública de 9 de diciembre de 2008 LUSOCOM SYSTEM HOLDING, S.A. vendió a DIP ESPAÑA TELECOM JF, S.L. una vivienda y dos garajes por el precio total de 331.700 €, cantidad en la que se incluye el IVA al 7%, haciéndose constar en la estipulación séptima que la sociedad adquirente es sujeto pasivo del IVA con derecho a la deducción total del impuesto soportado y que renuncia el sujeto pasivo a la exención del mencionado impuesto en lo que se refiere a esa transmisión de lo que se da por notificado el transmitente y, en consecuencia, se repercute en ese acto a la parte compradora el importe del IVA (21.700 €), que abona en ese acto a la vendedora. El 16 de enero de 2009 se presentó autoliquidación en el Servicio Territorial de Hacienda de Valladolid por el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, modalidad actos jurídicos documentados. En el Registro de la Propiedad nº 1 de Valladolid se inscribió la escritura pública mencionada el 5 de febrero de 2009, haciéndose constar que se había presentado copia del impuesto autoliquidado por importe de 4650 € y la afección por cinco años al pago de la liquidación complementaria que en su caso se gire "del Impuesto sobre Transmisiones y A.J.D. por el acto a que se refiere el asiento (sic).

* El 19 de mayo de 2010 se levantó acta de conformidad, dentro del procedimiento de inspección abierto por la operación documentada en la escritura mencionada, ya que la Inspección de tributos no consideraba que pudiera renunciarse a la exención establecida en el art. 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA, aceptando DIP ESPAÑA TELECOM JF, S.L. la liquidación girada por importe de 18.333,65 €, por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.

*Después de seguirse procedimiento administrativo de apremio contra DIP ESPAÑA TELECOM JF S.L. (en lo sucesivo, el deudor principal) para el cobro de la deuda de la Hacienda Pública que había contraído como consecuencia de la escritura pública de 9 de diciembre de 2008, que resultó infructuoso, se dictó declaración de fallido del deudor el 14 de septiembre de 2012.

*Se inició procedimiento de responsabilidad subsidiaria, en el que tras la audiencia previa a la aquí recurrente, fue dictado acuerdo por el que se la declara responsable subsidiario en virtud de la letra d) del art. 43.1 de la LGT. En el acuerdo de derivación de 13 de septiembre de 2013 se hace constar que:

a) El hecho imponible gravado fue la adquisición por el deudor de una vivienda y dos plazas de garaje mediante escritura pública de 9 de diciembre de 2008. Dicho hecho imponible se liquidó por AJD (con renuncia a

la exención del IVA) cuando debía haber tributado por TPO debido a que no procedía la renuncia a la exención del IVA. Se practicó anotación marginal de afección de los citados inmuebles en garantía del cumplimiento por el titular registral del pago del ITP-AJD.

b) El 3 de septiembre de 2009 mediante escritura pública el deudor principal transmite a la recurrente los citados inmuebles, de los que continúa siendo titular al momento de iniciarse el procedimiento de derivación.

*Contra el mencionado acuerdo la recurrente interpuso la reclamación económico-administrativa que ha sido desestimada mediante la resolución del TEAR aquí impugnada.

Segundo.

El art. 43.1, apartado d), al amparo del que se ha efectuado la declaración de responsabilidad subsidiaria cuestionada en este proceso, establece:

" 1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

...

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley".

Dice el art. 79 de la LGT :

"1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3....".

En el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se establece que:

"1 . Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección".

Y en el art. 5.1 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se señala que:

"1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección".

Tercero.

La línea argumental fundamental de la parte recurrente es la indefensión sufrida en el expediente no porque no se le otorgara audiencia en el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, que sí se le confirió, sino porque no tuvo participación en el procedimiento de inspección seguido contra la mercantil que le vendió los inmuebles de que se trata, de forma que se ve obligada a pagar una liquidación complementaria girada

a aquella, a la que dicha mercantil prestó su conformidad -y que es firme- por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, cuando en el Registro de la Propiedad consta inscrita la escritura pública de 9 de diciembre de 2008 en la que se dice que en el precio total se incluye el IVA, que la operación está sujeta a dicho impuesto y que renuncia el sujeto pasivo a la exención del mencionado impuesto, tributando por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero en la modalidad de actos jurídicos documentados, de forma que aunque, efectivamente, consta en nota marginal la afectación del inmueble al pago de la liquidación complementaria que en su caso se gire "del Impuesto sobre Transmisiones y A.J.D. por el acto a que se refiere el asiento", se ha de entender que la recurrente está protegida por la fe pública registral frente a una liquidación complementaria por una modalidad que no es por la que quedó afecto el bien transmitido.

Ha de tenerse en cuenta que el art. 174.5 de la LGT dispone que:

"En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación .

La recurrente no ha podido cuestionar en el procedimiento seguido para exigirle responsabilidad subsidiaria que la operación documentada en la escritura pública de 9 de diciembre de 2009 no estaba sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas; la liquidación complementaria girada en el procedimiento de Inspección es posterior a su compra y firme y consentida por el deudor principal. La afectación que ella tuvo conocimiento mediante el Registro de la Propiedad se refería, porque así resulta del tenor de la escritura pública inscrita y de la autoliquidación efectuada, al Impuesto de que se trata en la modalidad de actos jurídicos documentados.

En consecuencia, procede estimar el recurso y anular por su disconformidad con el ordenamiento jurídico las resoluciones recurridas, toda vez que la recurrente ha de ser considerada como tercero protegido por la fe pública registral, al no constar indicio alguno de fraude o connivencia de ella con los intervinientes en la primera operación de transmisión de los inmuebles litigiosos de la que deriva la liquidación complementaria cuyo pago se le deriva.

Cuarto.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas, por las dudas de derecho planteadas sobre el alcance de la protección de la fe pública registral en los casos como el presente en que se determina que el tributo procedente es otro distinto del que fue pagado y resulta afectado un tercero ajeno al procedimiento en que se decide (art. 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Diana , registrado con el nº 926/14, debemos anular y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30 de abril de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , así como el acuerdo dictado por la Jefa de la Sección de Tesorería del Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León el 19 de septiembre de 2013, por el que se le deriva una deuda de DIP ESPAÑA TELECOM JF S.L., siendo el importe de la deuda objeto de derivación de 18.333,65 €, sin costas.

Esta sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.